

NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO
Universidad Complutense de Madrid¹

Cómo citar/Citation

Bouazza Ariño, O. (2025).

Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Revista de Administración Pública, 228, 309-334.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.228.11>

SUMARIO

I. LICENCIAS DE FARMACIA Y PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS EN EL PROCESO EN CASACIÓN. II. DENEGACIÓN DE UNA LICENCIA DE APUESTAS POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DE «HONORABILIDAD». III. ARRAIGO SOCIAL Y DENEGACIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA TEMPORAL POR FALTA DE MEDIOS DE SUBSISTENCIA. IV. VACUNACIÓN INFANTIL CONTRA LA COVID-19. V. TRANSFUSIONES DE SANGRE Y ALCANCE DEL TESTAMENTO VITAL. VI. PROHIBICIÓN DE LOS TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES: 1. Dignidad de los presos: derecho a recibir prótesis dentales gratuitas y descoordinación administrativa. 2. Abusos policiales y movimiento antiglobalización. Los plazos de prescripción no deben impedir la responsabilidad derivada de actos de tortura y tratos inhumanos y degradantes. VII. RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES INTERNAS QUE HAN SUPUESTO UNA VIOLACIÓN DE LOS

¹ Este trabajo ha sido realizado en el seno del proyecto «La europeización de las sanciones administrativas: la incidencia del derecho europeo en el concepto de sanción, en sus garantías y en su función (PID2020-115714GB-I00), financiado por la Agencia Estatal de Investigación. El autor forma parte de los Grupos de Investigación UCM «931089 Las transformaciones del Estado y la autonomía local: organización institucional, servicios públicos y democracia participativa» y «970825 Globalización y Derecho Administrativo Global» y es miembro del Instituto Complutense de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR).

DERECHOS Y LIBERTADES DEL CONVENIO. VIII. PROCESOS POR CORRUPCIÓN POLÍTICA Y DERECHO AL HONOR. IX. DERECHO AL RESPETO DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. X. LIBERTAD DE REUNIÓN: 1. Excepciones a la libertad de manifestación espontánea. 2. La prohibición de llevar protección contra elementos disuasorios policiales no es compatible con el Convenio. XI. DESINFORMACIÓN E INJERENCIAS EXTRANJERAS EN PROCESOS ELECTORALES. XII. MEDIDAS CAUTELARES.

I. LICENCIAS DE FARMACIA Y PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS EN EL PROCESO EN CASACIÓN

En la Decisión de Inadmisión *Fernando Ribot Rodríguez y Otros c. España*, de 5 de diciembre de 2024, el Gobierno autonómico de las Islas Baleares publicó en 2010 una convocatoria para la adjudicación de 18 licencias de farmacia en las islas de Mallorca e Ibiza. Los demandantes presentaron sus solicitudes y obtuvieron sus licencias en diferentes fechas a partir de 2012.

C.A.G., un farmacéutico de Barcelona que no presentó solicitud de licencia, recurrió la convocatoria. Sostuvo que contenía un criterio discriminatorio, «el criterio A7», en virtud del cual se favorecía a los candidatos que hubieran realizado actividades profesionales en Mallorca o Ibiza frente a los que las hubieran desarrollado en cualquier otro lugar de España, seguramente en base a razones de insularidad por las que se favorece a los residentes. A su juicio, este criterio suponía una vulneración de la libertad de establecimiento reconocida en el art. 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Tribunal Superior de Justicia (en adelante, «TSJ») de las Islas Baleares estimó el recurso de C.A.G. y declaró que el criterio A7 vulneraba el derecho de la Unión Europea, decisión que afectaba a los actos administrativos que se hubieran dictado en aplicación del mismo.

El TSJ de las Islas Baleares desestimaría la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por C.A.G. porque el Gobierno había anulado el criterio A7 por decreto ley, por lo que entendía que ya habría quedado ejecutada.

C.A.G. recurrió ante el Tribunal Supremo (en adelante, «TS»). Alegó que su derecho a la ejecución de la sentencia se había vulnerado, ya que en su petición

inicial solicitaba no solo la anulación del criterio A7, sino la remoción de todos sus efectos, es decir, la convocatoria en sí misma.

El TS ordenó al TSJ que ejecutara la sentencia inicial en sus propios términos.

El primer demandante interpuso un incidente de nulidad de actuaciones ante el TS. Alegó que se enteró de la sentencia de ejecución del TS por la prensa. Dice que su derecho de acceso al tribunal se ha frustrado porque hubiera participado como interesado en el procedimiento si se le hubiera dado audiencia personalmente. El TS estimó y declaró la nulidad de la sentencia de ejecución ordenando que se le emplazara para que pudiera oponerse al recurso en un plazo de 30 días. Aun, el primer demandante solicitó una ampliación de su demanda argumentando que pretendía también la nulidad del proceso principal. El TS desestimó su solicitud al entender que ello sería inoperativo por la dilación que conllevaría e innecesario, ya que la oposición al recurso es un mecanismo suficientemente efectivo para garantizar el derecho del demandante a ser oído como interesado y parte en el proceso.

El TS extendería la posibilidad de intervenir en el proceso a los otros cinco demandantes. Los tres primeros demandantes presentaron alegaciones. En una observación preliminar mostraron su conformidad acerca del carácter discriminatorio del criterio A7. Los demandantes cuarto y quinto también mostrarían su conformidad en cuanto a la ejecución de la sentencia por la que se declaraba la nulidad del criterio. El sexto demandante razonó que, de considerarse la ilegalidad del criterio A7, tal conclusión no debería implicar que la convocatoria fuera nula y quedara sin efecto.

El TS dictó una segunda sentencia en la que volvió a estimar el recurso de casación interpuesto por C.A.G. y ordenó al TSJ nuevamente que ejecutara la sentencia en sus propios términos.

Otros farmacéuticos, que no habían sido parte del procedimiento, interpusieron incidentes de nulidad de actuaciones contra la segunda sentencia. El TS, tras aceptar sus intervenciones en el recurso de casación, dictó una tercera sentencia en la que volvió a estimar el recurso de casación interpuesto por C.A.G. y ordenó la ejecución.

Los demandantes interpondrían sin éxito un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC).

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Tribunal» o, simplemente, «TEDH»), los demandantes dicen que la forma en la que los tribunales españoles tramitaron el caso constituyó una violación del derecho de acceso a un tribunal y podía exponerlos a la eventual retirada de sus licencias. Por ello, alegan una vulneración del art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Convenio» o el «CEDH»).

El TEDH observa que todos los demandantes participaron en la convocatoria de adjudicación de licencias y que no se les dio audiencia en el procedimiento. No obstante, participaron en el procedimiento en casación contra la ejecución

de la sentencia por la que se declara la nulidad de la convocatoria por lo que pudieron oponerse al recurso. Por tanto, el TEDH concluye que los demandantes tuvieron un acceso equitativo al recurso de casación en el contexto del procedimiento de ejecución de la sentencia.

Como ha dicho el TEDH en su jurisprudencia, para que el derecho de acceso sea efectivo, el recurrente debe disponer de una oportunidad clara y práctica de cuestionarlo.

El TEDH observa que en el seno del proceso principal se decidió que el criterio A7 era contrario al derecho de la Unión Europea por ser discriminatorio contra la libertad de establecimiento. Los demandantes no cuestionaron en ningún momento esta conclusión. De hecho, algunos demandantes expresaron ante el TSJ que estaban de acuerdo con la ilegalidad del criterio. Su queja se refería exclusivamente al alcance de los efectos de la declaración de nulidad del mismo y la cuestión de si implicaba la anulación de la convocatoria de las licencias. Esta es la cuestión principal del proceso de ejecución planteado por C.A.G.

C.A.G. tiene derecho a la ejecución de la sentencia, como manifestación del derecho a un proceso equitativo y, en especial, el derecho de acceso a un tribunal. El TEDH reafirma que la posición de los demandantes se ha podido defender de manera efectiva en el proceso en casación relativo a la ejecución de la sentencia. Por ello, el TEDH inadmite en relación con el art. 6.1 CEDH.

En relación con el art. 1 del Protocolo núm. 1, el TEDH observa, en primer lugar, que las licencias de los demandantes no han sido anuladas ni se ha ordenado el cierre de sus farmacias en el contexto del procedimiento relativo al criterio A7.

Los demandantes mencionaron dos sentencias del TSJ Baleares que se referían a un posible cierre futuro de sus farmacias y las vías para proteger los derechos de los demandantes. Entre otras, la suspensión provisional del cierre de las farmacias mientras se resuelve una nueva convocatoria de licencias y, lo que es más importante, la posibilidad de que los titulares de las licencias reclamen una indemnización al Estado por responsabilidad. A este respecto, el TSJ subrayó que el art. 24.9 de la Ley 7/1998, de Organización de Farmacias de las Islas Baleares, permite que, en caso de anulación de una licencia de farmacia en virtud de un procedimiento judicial, el propietario original puede solicitar la atribución de una licencia de farmacia diferente. El TSJ indicó que esto podría constituir una forma de indemnización para los propietarios originales en los procedimientos de responsabilidad del Estado, lo que salva las posibles cuestiones que se pueden plantear en materia de seguridad jurídica.

Por lo tanto, el TEDH considera que los demandantes pueden disponer de un recurso en caso de que sus licencias sean anuladas tras una nueva convocatoria de licencias. Teniendo en cuenta que el procedimiento de ejecución sigue pendiente y que se está llevando a cabo una nueva convocatoria de licencias y, además, que existe un recurso contra la posible anulación de sus licencias, el TEDH concluye que la demanda en relación con el art. 1 del protocolo 1 es prematura y debe ser rechazada, por lo que inadmite.

II. DENEGACIÓN DE UNA LICENCIA DE APUESTAS POR NO CUMPLIR EL REQUISITO DE «HONORABILIDAD»

La sentencia recaída en el caso *Versaci c. Italia*, de 15 de mayo de 2025, se refiere a la negativa del jefe de la autoridad de policía de la Región de Calabria a otorgar al demandante una licencia de seguridad pública (*licenza di pubblica sicurezza*) para realizar actividades de apuestas por cuenta de una sociedad extranjera, motivando que no cumplía el requisito de «honorabilidad» que exige el Real Decreto núm. 773, de 18 de junio de 1931, relativo al orden público. Las razones planteadas para la adopción de esta decisión fueron que el hermano del señor Versaci estaba implicado en un proceso judicial por tráfico de drogas, había sido objeto de una advertencia policial y de una medida especial de vigilancia policial; y que el señor Versaci se relacionaba habitualmente con personas que tenían antecedentes penales o eran conocidas por la policía por delitos que iban desde la manipulación de bienes robados hasta el homicidio, el secuestro y el tráfico de drogas. La Administración consideró que el señor Versaci no podía tener la alta consideración moral exigida por la ley para la expedición de una licencia que afecta a la seguridad pública. En particular, le preocupaba el riesgo de infiltración de delincuentes y que el señor Versaci utilizara sus actividades de apuestas para blanquear dinero procedente de actividades ilegales.

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el señor Versaci invoca el art. 8 CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar). Sostiene que la negativa a otorgarle una licencia de seguridad pública es ilegal porque la noción de «honorabilidad» es demasiado vaga para definir el alcance de la discrecionalidad de la que disponía la Administración en este asunto. Argumenta que el marco jurídico no establece las garantías requeridas contra la arbitrariedad y que la negativa en cuestión no era ni proporcionada ni necesaria en una sociedad democrática. Además, en virtud del art. 6.1 del Convenio (derecho a un juicio justo), alega que no se le ofrecieron oportunidades para defender sus intereses durante las fases administrativa y judicial del procedimiento interno y que la denegación de la licencia no fue objeto de un control jurisdiccional suficiente.

El TEDH observa que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado admiten que la noción de «honorabilidad» confiere una amplia discrecionalidad a la autoridad policial, la Administración competente. Comprueba que, con el fin de eliminar toda incertidumbre y dificultad de interpretación, el Ministerio del Interior adoptó y publicó la circular núm. 1763/2996 en la que se aclara este concepto y la manera en que debe apreciarse. Posteriormente, se aprobaron directrices relativas a las prácticas administrativas que ofrecen precisiones complementarias. Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ofrece indicaciones sobre los puntos a tener en cuenta en el marco de la decisión discrecional. El TEDH concluye que, si la disposición podía considerarse vaga y ambigua, las precisiones que se han aportado hacían que la noción

de «honorabilidad» fuera suficientemente clara y previsible. La medida era, por lo tanto, legal en este aspecto.

No obstante, la amplia discrecionalidad de la que gozaba la autoridad policial en su decisión de conceder o denegar una licencia debía estar sujeta a un control jurisdiccional completo por parte de las jurisdicciones administrativas para evitar la arbitrariedad administrativa. El TEDH observa que el demandante recurrió la decisión ante el tribunal administrativo regional y luego ante el Consejo de Estado. Ambos son tribunales imparciales e independientes competentes para llevar a cabo controles exhaustivos. Por lo tanto, las medidas de control jurisdiccional existentes fueron suficientes para evitar una injerencia arbitraria en el ejercicio por parte del señor Versaci de sus derechos fundamentales. La medida en cuestión estaba, por lo tanto, prevista por la ley también en este aspecto.

En lo que respecta a la cuestión de si la medida era necesaria en una sociedad democrática, el TEDH ya ha considerado que las autoridades tienen legitimidad para tomar medidas para impedir que ciertas personas ejerzan ciertas profesiones sensibles, siempre que se cumplan varios requisitos. En particular, el riesgo debe estar suficientemente determinado. El análisis del riesgo debe tener en cuenta la naturaleza de la función correspondiente, la situación personal de la persona afectada, el contexto en general e incluso la magnitud potencial de las consecuencias si el riesgo no se elimina a tiempo.

Finalmente, la apreciación de la realidad, de la naturaleza, de la magnitud y de la inmediatez del riesgo debe ser controlable por parte de una autoridad judicial independiente.

El TEDH observa que, habida cuenta del contexto regional específico, las autoridades tenían que extremar el cuidado y garantizar que las licencias de seguridad pública se otorgaban únicamente a personas honorables, para evitar el riesgo de comisión de actos de blanqueo de capitales u otros delitos. Por otro lado, la denegación de la licencia al demandante solo tuvo un impacto en su vida privada en la medida en que se basaba en el hecho de que había estado relacionado en el pasado con personas que tenían antecedentes penales o eran conocidas por los servicios policiales. Sin embargo, el Tribunal observa que los motivos de la decisión eran bastante breves y superficiales. Requerían un mayor grado de detalle y especificidad.

En cualquier caso, la decisión descansaba sobre factores relacionados con la personalidad del señor Versaci y su entorno social y familiar. La motivación de la decisión mencionó los riesgos específicos relacionados con el área geográfica en el que el interesado pretendía realizar su actividad de apuestas, la Región de Calabria. El TEDH reconoce que las autoridades nacionales están en mejores condiciones que un tribunal internacional para evaluar las necesidades y la situación a nivel local. La decisión mencionó los hechos que se habían probado y concluyó que existía un riesgo real de que la licencia de seguridad pública pueda ser utilizada para otros fines. A la luz de estas consideraciones, aunque le hubiera gustado que la motivación de la decisión fuera más detallada, el TEDH admite que la

autoridad policial basó su negativa en una valoración adecuada de los hechos y ofreció razones pertinentes y suficientes en apoyo de su conclusión de que el solicitante no cumplía con la honorabilidad requerida. En cuanto a si la denegación ha sido objeto de un control judicial suficiente, el Tribunal señala que la decisión fue sometida a revisión judicial en dos niveles jurisdiccionales, en el marco de un procedimiento en el que el señor Versaci estuvo representado por un abogado y pudo defender públicamente su causa. El TEDH señala, en particular, que el tribunal administrativo regional ha tenido en cuenta los argumentos del demandante, pero constató que no disiparon las serias dudas suscitadas por la relación del interesado con personas con antecedentes penales o fichadas por los servicios de policía. El Consejo de Estado consideró que los numerosos delitos penales cometidos por personas cercanas al solicitante justificaron la decisión desestimatoria impugnada. El TEDH no observa arbitrariedades flagrantes en el control llevado a cabo, por lo que considera que la denegación de la licencia fue necesaria en una sociedad democrática.

El TEDH, por todo ello, concluye que no ha habido violación del art. 8 del Convenio.

Una vez que ha concluido que ha habido un control jurisdiccional suficiente, inadmite en relación con el art. 6 CEDH por carencia manifiesta de fundamento.

III. ARRAIGO SOCIAL Y DENEGACIÓN DEL PERMISO DE RESIDENCIA TEMPORAL POR FALTA DE MEDIOS DE SUBSISTENCIA

La sentencia recaída en el caso *Siles Cabrera c. España*, de 17 de julio de 2025, se refiere a la denegación del permiso de residencia temporal al demandante por razones de arraigo social. La Diputación de Vizcaya denegó la solicitud porque el demandante no probó que disponía de sus propios medios de subsistencia. El demandante, un ciudadano nacido en Bolivia en 1968, emigró a España con su esposa en 2005 y tuvieron un hijo en 2012.

El TEDH señala que la situación del demandante durante gran parte de sus trece años de estancia en España ha sido irregular, por lo que no podía equipararse a la estancia de un extranjero con permiso legal de trabajo o residencia. Con la denegación del permiso de residencia la Administración manifestó una orden de expulsión tácita pero no parece que, en realidad, se hayan adoptado pasos para su expulsión efectiva. De hecho, el demandante ha permanecido en España. No ha habido una interrupción de su vida familiar.

El hijo del demandante padece un trastorno del espectro autista, con un nivel de dependencia del 83% y tiene un grado de discapacidad reconocido del 89%. Además, tiene diagnosticada neutropenia cíclica, una enfermedad rara hereditaria por lo que ha tenido que ser hospitalizado en sucesivas ocasiones. El hijo del demandante ha continuado recibiendo atención médica especializada, educación y otras ayudas en España. Además, el demandante ha podido continuar ejer-

ciendo como su representante legal. En consecuencia, el TEDH tiene que decidir si, al denegarse la solicitud de residencia temporal, España ha incumplido sus obligaciones establecidas en el art. 8 del Convenio.

La denegación del permiso de residencia del demandante se basa en el art 31 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y los arts. 47 y 124 del Real Decreto 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley Orgánica. El art. 31.2 de la Ley Orgánica dispone que: «La autorización inicial de residencia temporal que no comporte autorización de trabajo se concederá a los extranjeros que dispongan de medios suficientes para sí y, en su caso, para los de su familia». Y remite al Reglamento para el establecimiento de los criterios de determinación de la suficiencia de dichos medios. El art. 31.3 dispone, por su parte, que: «La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente». El art. 47 del Reglamento, por su parte, especifica los medios económicos que deben acreditarse para la obtención de una autorización de residencia temporal:

1. Los extranjeros que deseen residir en España sin realizar una actividad laboral o lucrativa deberán contar con medios económicos suficientes para el periodo de residencia que solicitan, o acreditar una fuente de percepción periódica de ingresos, para sí mismo y, en su caso, su familia, en las siguientes cuantías, que se establecen con carácter de mínimas y referidas al momento de solicitud del visado o de renovación de la autorización:

a) Para su sostenimiento, durante su residencia en España, una cantidad que represente mensualmente en euros el 400% del IPREM [índicador público de renta de efectos múltiples], o su equivalente legal en moneda extranjera.

b) Para el sostenimiento de cada uno de los familiares a su cargo, durante su residencia en España, una cantidad que represente mensualmente en euros el 100% del IPREM, o su equivalente legal en moneda extranjera, cantidad a acreditar de forma adicional a la referida en el apartado a) anterior.

2. En ambos casos, la cuantía global de medios económicos habrá de suponer la disposición de la cuantía mensual calculada con base a lo establecido en el apartado anterior, en relación con el tiempo de vigencia de la autorización solicitada.

3. La disponibilidad de medios económicos suficientes se acreditará mediante la presentación de la documentación que permita verificar la percepción de ingresos periódicos y suficientes o la tenencia de un patrimonio que garantice dicha percepción de ingresos.

La disponibilidad se podrá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluyendo la aportación de títulos de propiedad, cheques certificados o tarjetas de crédito, que deberán ir acompañados de una certificación bancaria que acredite la cantidad disponible como crédito de la citada tarjeta.

Si los medios económicos proceden de acciones o participaciones en empresas españolas, mixtas o extranjeras radicadas en España, el interesado acreditará,

mediante certificación de las mismas, que no ejerce actividad laboral alguna en dichas empresas, y presentará declaración jurada en tal sentido.

Resultará harto difícil, cuando no imposible, la acreditación de estos medios de subsistencia a un extranjero que emigra por razones económicas, que no dispone de permiso de trabajo, que ha realizado trabajos domésticos esporádicos y que tiene un hijo con un grado de dependencia severo.

El art. 124, relativo a la autorización de la residencia temporal por razones de arraigo, tal y como estaba redactado en el momento en el que se produjeron los hechos, disponía lo siguiente:

«Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

[...]

2. Por arraigo social, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años.

Además, deberá cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

b) Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año. Dicha contratación habrá de estar basada en la existencia de un solo contrato, salvo en los siguientes supuestos:

1.º En el caso del sector agrario, cabrá la presentación de dos contratos, con distintos empleadores y concatenados, cada uno de ellos de duración mínima de seis meses.

2.º En el caso de desarrollo de actividades en una misma ocupación, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un empleador, se admitirá la presentación de varios contratos, todos ellos de duración mínima de un año, y cuya suma debe representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global.

c) Tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la comunidad autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio habitual.

A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges o parejas de hecho registradas, ascendientes y descendientes en primer grado y línea directa.

En los supuestos de arraigo social acreditado mediante informe, que deberá ser emitido y notificado al interesado en el plazo máximo de treinta días desde su solicitud, en éste deberá constar, entre otros factores de arraigo que puedan acreditar:

tarse por las diferentes Administraciones competentes, el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio habitual, en el que deberá estar empadronado, los medios económicos con los que cuente, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales. [...]

3. Por arraigo familiar:

- a) Cuando se trate de padre o madre de un menor de nacionalidad española, siempre que el progenitor solicitante tenga a cargo al menor y conviva con éste o esté al corriente de las obligaciones paternofiliales respecto al mismo.
- b) Cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles.

4. Por Orden del titular del Ministerio de la Presidencia a propuesta de los titulares de los Ministerios del Interior y de Trabajo e Inmigración y previo informe de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, se podrá determinar la aplicación de la situación nacional de empleo a las solicitudes de autorización de residencia temporal por razones de arraigo social.

La exigencia de recursos suficientes sin recurrir a beneficios sociales en el control de la inmigración se establece para salvaguardar el bienestar económico del país. Dado que el señor Siles Cabrera había optado por solicitar un permiso de residencia temporal por circunstancias excepcionales a través de la integración social, le correspondía demostrar que disponía de medios suficientes para mantenerse en el país para no ser una carga para las arcas públicas. No lo hizo.

El tribunal de apelación señaló que pudo aceptar la solicitud si la recepción de beneficios sociales hubiera sido temporal, lo que no ocurrió. El TEDH sostiene que la postura de los tribunales españoles no fue irracional. En cuanto al argumento del señor Siles Cabrera de que las autoridades españolas no mostraron suficiente flexibilidad y no tuvieron en cuenta sus circunstancias familiares, el TEDH observa que los tribunales nacionales consideraron su situación personal en su evaluación. Rechazaron su argumento de que no había podido trabajar, señalando que su esposa había estado disponible para compartir las tareas de cuidado del niño. También observaron que el señor Siles Cabrera tenía otras vías disponibles para regularizar su situación señaladas por el Gobierno, como la solicitud de un permiso de residencia con fines de formación o basadas en circunstancias excepcionales no relacionadas en el real decreto, las cuales el demandante no había explorado. Por último, el TEDH observó que las autoridades, no obstante, siguieron concediendo ayudas sociales a su familia.

El TEDH sostiene que las autoridades españolas han llevado a cabo una ponderación justa entre los intereses del demandante y los del Estado en el control de la inmigración en aras a la protección del interés general del bienestar económico del país. Han actuado sin exceder el margen de apreciación al denegar la solicitud de un permiso de residencia temporal, por lo que concluye que no ha habido una violación del art. 8 CEDH.

Este caso plantea dudas acerca de si ha habido una ponderación adecuada de las circunstancias familiares del demandante, especialmente, las necesidades de cuidado de su hijo, con las exigencias que la normativa establece en materia de inmigración. Tampoco se ha valorado suficientemente la situación precaria en la que se ha dejado al demandante ya que, si bien ha permanecido en España con su familia, acaso podría plantearse una orden de expulsión. El TEDH señala que en dicho caso el demandante, tendría la posibilidad de impugnar. Da la impresión de que el TEDH no da importancia al hecho de que no se haya concedido el permiso de residencia temporal porque el demandante y su familia permanecen en España y reciben ayudas sociales. No obstante, el hecho de que no se conceda el permiso de residencia temporal hace que se perpetue la situación de precariedad familiar que podría revertirse con la regularización de la situación en base al arraigo familiar, íntimamente vinculado con el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH). Si el demandante sigue recibiendo la ayuda social por hijo a cargo, carece de lógica que no se le conceda el permiso de residencia temporal con la finalidad de que pueda facilitarse la posibilidad de trabajar de manera regular y así cumplir con el requisito exigido. Da la impresión de que el supuesto de hecho encaja mejor en el supuesto del arraigo familiar que en el del arraigo social. No parece que el demandante haya acertado en el planteamiento de su solicitud en el ámbito interno. De igual modo, las autoridades administrativas competentes quizás han adoptado un formalismo excesivo habida cuenta de los derechos individuales y familiares implicados. Se trata de un caso complejo. El grado de dependencia y discapacidad que presenta el hijo del demandante, sin duda, condiciona la situación familiar, en general, y el trabajo, en particular. En fin, esta sentencia prima el interés general del bienestar económico del país que el TEDH entiende que puede verse afectado por el demandante y otras personas que puedan encontrarse en su situación frente al derecho humano al respeto de la vida privada y familiar del demandante.

IV. VACUNACIÓN INFANTIL CONTRA LA COVID-19

La Decisión de Inadmisión *E.C. c. España*, de 24 de abril de 2025, nos traslada al verano de 2021, momento en el que la pandemia por la COVID-19 está vigente y se están suministrando las primeras vacunas aprobadas, en un contexto en el que los contagios, las hospitalizaciones y los decesos por este virus todavía eran significativos.

La demandante es la madre de una niña nacida en 2009, «L.». Ejerce la patria potestad junto con el padre, quien le propuso vacunar a la niña contra la COVID-19.

En agosto de 2021 E.C. presentó una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Valencia en la que manifestó que el padre de L. le había

informado de su intención de vacunarla. Solicitó al Juzgado que aplazara la vacunación. Argumentó que no tenía suficiente información sobre las vacunas y no quería que se vacunara a su hija hasta que resolvieran sus dudas.

El juzgado entrevistó a L., quien aseguró que tenía una buena relación con sus dos padres, que discrepan en relación con su vacunación y que no quería vacunarse pero que no sabía por qué.

El 13 de julio de 2022 el juzgado autorizó al padre de L. a proceder a la vacunación. Concluyó que vacunarse era más beneficioso para L. ya que, en ausencia de circunstancias personales que mostraran que la vacuna sería perjudicial para ella, el suero incrementaría su protección contra la enfermedad protegiéndola contra sus síntomas más graves.

La Audiencia Provincial desestimó el recurso de la demandante. Señaló que la vacuna había sido recomendada por los expertos médicos. La AP consideró que, a la vista de las dificultades de L. para comprender el alcance de la vacunación —en concreto, debido a la inestabilidad emocional causada por el conflicto de sus padres en la materia—, el consentimiento debía ser otorgado por un representante legal, de conformidad con el derecho interno y el art. 6 del Convenio de Oviedo. Concluye que, en la medida en que la decisión de vacunar se adoptó en beneficio de los intereses de la menor y que esta no se oponía firmemente, la decisión del juzgado de primera instancia debía ratificarse.

El TC inadmitió el recurso de amparo.

Ante el TEDH la demandante alega una vulneración del art. 8 CEDH en la medida en que la vacuna fue autorizada sin el consentimiento de L. y obviando sus objeciones. Añade que la imposición de un tratamiento médico sin consentimiento constituye una violación de los arts. 2 y 3 CEDH ya que, en este caso, en concreto, la vacuna era experimental y se puso la vida de L. en peligro. Finalmente, alega que la decisión de inadmisión del TC violó su derecho a un recurso efectivo reconocido en el art. 13 CEDH.

En relación con el art. 8 CEDH, el TEDH, constata que la demandante era la representante legal de L. y, por tanto, tenía la potestad de actuar en su nombre. El TEDH asume que los derechos de la propia demandante en base al art. 8 CEDH estaban afectados directamente.

El TEDH ha dicho en la sentencia *Vavříčka y Otros c. la República Checa*, de 8 de abril de 2021, que la vacunación obligatoria implica una interferencia en el derecho al respeto de la vida privada, lo que incluye la integridad física y psicológica.

En este caso, no está claro si finalmente L. se vacunó. Sin embargo, como la demandante argumenta que la violación alegada deriva de las decisiones de los tribunales en lugar de la administración de la vacuna, el TEDH asume que hay una interferencia en el derecho al respeto de la vida privada.

El TEDH, por consiguiente, averiguará si la interferencia puede entenderse justificada a la luz de las condiciones del segundo párrafo del art. 8 CEDH.

El TEDH observa, en primer lugar, que la interferencia estaba prevista en la ley. La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que regula los derechos de los pacientes, reconoce en su art. 9 que el consentimiento debe darse por el representante legal cuando el niño no está capacitado intelectual ni emocionalmente para entender el alcance de la intervención. En estos casos, la decisión siempre debe contemplar el mejor interés para la vida y la salud del paciente. Por su parte, el art. 156 del Código Civil establece que en caso de discrepancia entre los padres en decisiones que afectan a los niños, el juez debe conferir la autoridad de decidir a uno de ellos, tras escucharlos y al niño, si tiene suficiente madurez y en cualquier caso si es mayor de doce años.

En segundo lugar, la interferencia perseguía la finalidad legítima de la protección de la salud y los derechos de los demás en el contexto de una pandemia que suponía un riesgo grave para la población en general.

En tercer lugar, analizará si la medida era necesaria en una sociedad democrática. El TEDH considera que la vacunación estaba justificada por razones de salud pública y por la necesidad de controlar la pandemia. Además, se tomaron las precauciones adecuadas para garantizar que la intervención médica no fuera en detrimento de L., ya que los informes médicos presentados ante los tribunales nacionales no mostraban contraindicaciones para su vacunación. De hecho, la demandante no alega que la vacunación, si efectivamente se realizó, perjudicara en modo alguno la salud de L.

Por último, los tribunales nacionales examinaron las alegaciones de la demandante y basaron sus decisiones en motivos razonables, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes, incluida la falta de oposición firme de L. a la vacuna.

Por consiguiente, el TEDH declara que las razones expuestas por las autoridades nacionales para justificar la injerencia eran pertinentes y suficientes y que la injerencia fue proporcionada al fin legítimo perseguido.

Aunque la demandante era la tutora legal de L., en el procedimiento seguido en la vía interna se concluyó que su posición era contraria al interés superior de L. A falta de vicios manifiestos en dicho procedimiento, el TEDH considera que la demandante no puede invocar el derecho al consentimiento informado en nombre de su hija en el presente contexto.

Por todo ello, el TEDH inadmite en relación con el art. 8 CEDH.

La demandante añadió que la imposición de un tratamiento médico sin consentimiento ha supuesto una infracción de los arts. 2 y 3 CEDH, argumentando que la vacuna era experimental, lo que puso en peligro la vida de L.

El TEDH aplica el art. 2 cuando una persona ha fallecido y cuando hay un peligro grave de muerte. En los asuntos relativos a intervenciones médicas, el TEDH normalmente ha considerado que el art. 8 CEDH es el precepto aplicable, excepto en aquellos casos en los que las intervenciones médicas han alcanzado un mínimo de gravedad para considerarse un tratamiento prohibido por el art. 3 CEDH.

En este caso, el TEDH recuerda que no está claro si finalmente L. se vacunó. La demandante, por otra parte, no ha sustanciado que la administración de la vacuna pusiera en peligro de muerte a su hija de tal manera que el art. 2 o el 3 fueran aplicables. Por el contrario, el TEDH observa que la decisión de autorizar su vacunación fue conforme con el art. 8 CEDH. En concreto, los tribunales internos establecieron, en base a los informes médicos que manejaron, que L. no tenía ninguna contraindicación para recibir la vacuna. Por ello, el TEDH también inadmite en relación con los arts. 2 y 3 CEDH.

En cuanto a la alegación del art. 13 CEDH por la inadmisión del recurso de amparo, el TEDH reconoce que los requisitos de admisión de un recurso de amparo pueden ser más estrictos que los establecidos para un recurso ordinario. La demandante no ha presentado alegaciones o documentos que muestren que la decisión del TC fuera arbitraria o irrazonable. Por todo ello, el TEDH inadmite también a este respecto.

V. TRANSFUSIONES DE SANGRE Y ALCANCE DEL TESTAMENTO VITAL

La sentencia recaída en el caso *Lindholm y los sucesores de Leif Lindholm c. Dinamarca*, de 5 de noviembre de 2024, se refiere a la transfusión de sangre realizada al marido difunto de la primera demandante, L., testigo de Jehová. Ingresó inconsciente, tras una caída, en las urgencias del hospital universitario de Odense, situado en la región del sur de Dinamarca. El personal del hospital sabía que el paciente había puesto en conocimiento previamente que, como testigo de Jehová, no deseaba recibir sangre en ninguna circunstancia, aunque fuera necesario para salvar su vida. Este deseo estaba expresado, entre otros sitios, en una tarjeta que llevaba consigo cuando fue ingresado. A pesar de ello, el personal médico, ante una agravación del estado del paciente, decidió realizarle una transfusión de sangre. Un mes después falleció sin recobrar la conciencia. La causa de la muerte no estaba relacionada con la transfusión de sangre. Los demandantes, su esposa y sucesores, interpusieron una acción de responsabilidad civil alegando que la transfusión se realizó vulnerando los arts. 8 y 9 CEDH. El Tribunal Superior concluyó que efectivamente hubo una vulneración de estos preceptos. En apelación, los demandantes añadieron a los arts. 8 y 9 CEDH, la posible infracción del art. 14 CEDH. Sin embargo, el TS desestimó el recurso de los demandantes. Dijo, entre otras cosas, que el paciente no pudo expresar sus deseos en relación con el tratamiento en la situación médica actual. El hecho de que llevara una tarjeta que mostraba que no deseaba recibir sangre no cumplía con el requisito de la Ley de Salud que indica que el rechazo a recibir la sangre debe realizarse de una manera informada teniendo en cuenta la situación médica actual. Además, los primeros días de estancia del demandante en el hospital recibió un tratamiento homeopático respetando su

rechazo previo a recibir sangre. La transfusión fue realizada cuando fue necesaria para su supervivencia.

El TEDH observa que la ley que prevé la transfusión de sangre cuando es necesaria para la supervivencia o mejorar las posibilidades de vida y el paciente no puede dar su consentimiento en la situación médica actual es accesible y previsible. Si el demandante hubiera podido rechazar la transfusión en la situación médica actual, se hubiera respetado su decisión. El TEDH señala que no parece que el TS danés haya interpretado la ley de una manera arbitraria.

En relación con la finalidad de la interferencia, el TEDH observa que los instrumentos internacionales relevantes en la materia disponen que el tratamiento médico vital debe permitirse en situaciones de emergencia con la finalidad de salvar las vidas de los pacientes cuando sus propios deseos no pueden determinarse de una manera suficiente. Por ello, el TEDH entiende que la finalidad de la medida consistió en la protección de la salud.

En relación con la necesidad de la medida en una sociedad democrática, el TEDH observa que la consideración no vinculante del testamento vital no es contraria al Convenio. A este respecto, la opinión del paciente puede variar desde el momento en el que manifiesta su voluntad y el momento en el que tiene que recibir un tratamiento médico. El TEDH enfatiza que los médicos realizaron la transfusión cuando ya no quedaba otra posibilidad para mantenerlo en vida, tras haberle practicado previamente sin éxito un tratamiento homeopático.

El TEDH ratifica que las razones invocadas por el Tribunal Supremo son pertinentes y suficientes para resolver que la injerencia denunciada puede considerarse necesaria en una sociedad democrática y proporcionada al fin legítimo perseguido, a saber, la protección de la salud. Añade que las autoridades del Estado demandado actuaron dentro de su margen de apreciación, habiendo tenido en cuenta los criterios establecidos en la jurisprudencia del TEDH, en particular, en la sentencia recaída en el caso *Pindo Mulla c. España*, de 17 de septiembre de 2024.

Por consiguiente, el TEDH concluye que no ha habido violación del art. 8 del Convenio, leído a la luz del art. 9 CEDH.

VI. PROHIBICIÓN DE LOS TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES

1. DIGNIDAD DE LOS PRESOS: DERECHO A RECIBIR PRÓTESIS DENTALES GRATUITAS Y DESCOORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

En la sentencia recaída en el caso *Benyukh c. Ucrania*, de 26 de junio de 2025, el demandante cumple una pena de prisión perpetua desde 1999. Tuvo que esperar diecinueve meses para obtener una prótesis dental removible, es decir, una dentadura postiza. La legislación aplicable relativa al deber de asis-

tencia obliga a las autoridades a ofrecer gratuitamente la dentadura postiza a los detenidos que la necesiten y no dispongan de medios para pagarla.

El TEDH observa que las autoridades tenían conocimiento de que el señor Benyukh necesitaba una prótesis. Sin embargo, no se la proporcionaron, a pesar de que tenía derecho en base a la Ley. Las autoridades justificaron su decisión en la ausencia de un marco jurídico claro y en la falta de financiación. El Gobierno también alegó que la provisión de prótesis dentales gratuitas es una competencia municipal y que los centros médicos penitenciarios deben solicitar dicho tratamiento para los reclusos. Además, la legislación nacional no define el procedimiento de cooperación entre las autoridades penitenciarias, sanitarias y sociales para proporcionar el tratamiento. Por último, el Gobierno afirma que, a pesar de todo ello, las autoridades encontraron la manera de proporcionar al demandante una prótesis dental con la ayuda de una organización no gubernamental.

El TEDH constata que las disposiciones legislativas aplicables quedaron sin efecto por una combinación de obstáculos legislativos, administrativos y financieros. Aunque el señor Benyukh, finalmente, 19 meses después, recibió una dentadura postiza por iniciativa y a expensas de una ONG, no hay pruebas de que las autoridades desempeñaran ningún papel en este proceso, aparte de permitir que el demandante aceptara la asistencia ofrecida.

En fin, el TEDH no tiene motivos para dudar de que la ausencia de dentadura postiza causó al demandante dolor al comer, alteró su habla y su aspecto y le causó angustia, agravada por otros problemas de salud. Por consiguiente, concluye que se ha producido una violación del art. 3 del Convenio.

2. ABUSOS POLICIALES Y MOVIMIENTO ANTIGLOBALIZACIÓN. LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN NO DEBEN IMPEDIR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACTOS DE TORTURA Y TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES

En la sentencia recaída en el caso *Cioffi c. Italia*, de 5 de junio de 2025, el demandante, abogado en prácticas en el momento en el que acontecieron los hechos, fue detenido en una comisaría de Nápoles, donde habría sufrido agresiones físicas y verbales por parte de agentes policiales. El Tribunal de Distrito declaró probado que el señor Cioffi fue golpeado varias veces, incluso cuando le ordenaron ponerse de rodillas con las manos detrás de la cabeza. Los agentes también le habrían amenazado. Todo ello tuvo lugar en el contexto del Foro Global celebrado en Nápoles en 2001.

La mayor parte de los delitos imputados a los agentes policiales finalmente fueron declarados prescritos.

El demandante alega ante el TEDH una violación de los arts. 3, 5 y 13 CEDH.

El TEDH repara en las detalladas conclusiones fácticas de los tribunales italianos sobre los abusos policiales a los que había sido sometido el señor Cioffi. Los tribunales internos reconocieron que el trato recibido fue «particularmente odioso» y que las agresiones fueron «muy violentas». El demandante no provocó esta reacción. El TEDH constata que los agentes le insultaron y agredieron físicamente de una manera intolerable cuando intentó recabar información de la policía. En general, el TEDH concluye que la policía sometió al señor Cioffi a un tratamiento inhumano y degradante.

Con respecto a la investigación sobre estas alegaciones, 31 funcionarios y policías fueron juzgados en base a múltiples cargos. Sin embargo, la mayoría de los procesos prescribieron. El TEDH recuerda que, en su sentencia *Cestaro c. Italia*, de 7 de abril de 2015, invitó a Italia a introducir mecanismos legales capaces de, entre otras cosas, prevenir que los responsables de actos de tortura y otros tipos de maltrato se beneficiaran de medidas incompatibles con la jurisprudencia del TEDH, incluidos los plazos de prescripción, que pueden, en la práctica, impedir la sanción de aquellos responsables de actos contrarios al Artículo 3 CEDH. En el presente caso, el plazo de prescripción de los delitos impidió el establecimiento de la responsabilidad penal por abusos que los tribunales italianos ya habían considerado probados. El TEDH concluye que no hubo una investigación efectiva por parte de las autoridades italianas sobre las alegaciones del señor Cioffi, ya sea para castigar a los responsables o para disuadir futuros abusos. El TEDH concluye que ha habido una violación del art. 3 CEDH por los malos tratos infligidos al demandante y por el resultado del proceso.

Finalmente, el TEDH considera que ha tratado los asuntos centrales en base al art. 3 CEDH, por lo que considera que no es necesario entrar a conocer en relación con los arts. 5 y 13 CEDH.

VII. RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES INTERNAS QUE HAN SUPUESTO UNA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DEL CONVENIO

En la sentencia *Gil San Juan c. España*, de 26 de mayo de 2020, relativa a un asunto de delimitación de la zona marítimo-terrestre que afectaba a la propiedad de la demandante, el TEDH concluyó que hubo una violación del art. 6.1 CEDH ya que el TS en casación aplicó con carácter retroactivo nuevos requisitos de admisión establecidos jurisprudencialmente².

² Al respecto, me remito a Carmen Chinchilla Marín (2020), «Nadie puede ser privado de su derecho al recurso por incumplir un requisito que no era exigible en el momento de su presentación (comentario a la Sentencia del TEDH de 26 de mayo de 2020, caso “Gil Sanjuán contra España”»), *RAP* 213, págs. 263-296; y a mi trabajo, «Retroac-

Entonces la demandante interpondría un recurso de revisión solicitando la declaración de nulidad de la sentencia de inadmisión originaria y que el TS entrara a conocer sobre el fondo. La demandante pidió que se le permitiera presentar un nuevo recurso sobre la cuestión de fondo. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de junio de 2022, determinó que la reapertura del procedimiento implicaba que debía reconsiderar el recurso de la solicitante sobre el fondo tal como fue presentado el 4 de enero de 2011, y no uno nuevo. Sin embargo, a la luz de las circunstancias del caso y del tiempo transcurrido desde entonces, permitió a la demandante presentar, en un plazo de diez días, cualquier nueva alegación que considerara relevante a la luz de la evolución jurisprudencial acontecida entre 2011 y 2022. La demandante entonces presentó sus alegaciones. El TS entró a conocer sobre el fondo y ratificó la decisión del Ministerio sobre la delimitación de la zona marítimo-terrestre. La demandante interpondría sin éxito un incidente de nulidad de actuaciones y un recurso de amparo.

El TEDH inadmite al observar que la sentencia del TS no ha sido irrazonable. Recuerda, a este respecto, que no constituye una cuarta instancia jurisdiccional, que su misión consiste en la garantía y protección de los derechos humanos, cuando esta finalidad no se ha logrado en la vía interna. En la sentencia *Gil Sanjuan c. España*, de 26 de mayo de 2020, el TEDH indicó que la revisión de la sentencia sobre el fondo en el orden interno constituiría un justo resarcimiento de la demandante. El TEDH constata que dicha revisión se ha realizado. En ningún caso la sentencia de 26 de mayo de 2020 debe interpretarse como una indicación a las autoridades judiciales internas a estimar el asunto. En fin, el TEDH constata que el recurso de revisión se ha desarrollado con respeto al principio contradictorio, por lo que la demandante ha podido defender sus derechos e intereses en igualdad de armas procesales. Por todo ello, el TEDH inadmite. Rechaza también las alegaciones que la demandante formuló en relación con los arts. 8 CEDH y 1 del protocolo núm. 1, ya que no las planteó en la vía interna³.

tividad in peius de nuevas exigencias jurisprudenciales en la preparación del recurso de casación. Su sanción por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (nota a la STEDH *Gil Sanjuan c. España*, de 26 de mayo de 2020)», *Revista General de Derecho Administrativo*, 55.

³ Acerca de la importante cuestión de la recepción de las sentencias europeas en el orden interno español, por la vía de este instrumento de impugnación, resultará de interés la lectura del reciente trabajo de María Elósegui Itxaso (2025). «La revisión de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo contra España por el Tribunal Supremo español en estos últimos cinco años (2019-2024) (segunda parte): jurisdicción contencioso-administrativa, civil y laboral», *Revista de Derecho Político*, 122, págs. 13-64.

VIII. PROCESOS POR CORRUPCIÓN POLÍTICA Y DERECHO AL HONOR

La sentencia recaída en el caso *Sytnyk c. Ucrania*, de 24 de abril de 2025, se refiere a un procedimiento incoado contra un alto cargo público del ámbito de la lucha contra la corrupción por aceptar dádivas -en concreto, vacaciones-, infringiendo el Código de Infracciones Administrativas. Fue declarado culpable en 2019 y su nombre fue incluido, con carácter indefinido, en un registro público de funcionarios corruptos. El proceso se desarrolló en un contexto de conflicto entre las autoridades anticorrupción y la Fiscalía, con acusaciones mutuas de actuaciones ilícitas que se reprodujeron en los medios de comunicación. El fiscal General afirmó, en particular, que el señor Sytnyk aparentemente había «olvidado pagar facturas bastante considerables por las vacaciones de su familia y amigos». El TEDH observa que hubo graves deficiencias en el procedimiento judicial. En particular, los tribunales se basaron exclusivamente en las declaraciones incoherentes de una persona sobre las vacaciones y los gastos relacionados para condenar al señor Sytnyk, sin evaluar los argumentos clave de su defensa ni tener en cuenta las pruebas testificiales. Tampoco se habrían tenido en cuenta sus dudas sobre la imparcialidad del juez que resolvió el caso. La inclusión del señor Sytnyk en el registro de funcionarios corruptos ha tenido un impacto desproporcionado en su vida privada, ya que ensombrece su reputación de manera indefinida y socava su credibilidad profesional. Además, constata una intención oculta tras el proceso. El objetivo del caso no fue la prevención y castigo de la corrupción, sino un ataque personal contra el demandante. Por ello, el TEDH concluye que ha habido una violación de los arts. 6 (derecho a un proceso equitativo), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 18 (limitación de la aplicación de las restricciones de derechos) todos del CEDH.

IX. DERECHO AL RESPETO DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La sentencia *Grande Oriente d'Italia*, de 19 de diciembre de 2024, se refiere al registro de los locales de una asociación masónica ordenado en el contexto de una investigación parlamentaria sobre la mafia. Durante el registro se incautaron documentos en papel y en formato digital. En concreto, una lista de nombres y datos personales de más de 6.000 miembros de la asociación.

A juicio del TEDH, no había pruebas ni sospechas razonables de implicación en el asunto investigado para justificar una medida tan amplia e indeterminada. Tampoco se habían compensado las deficiencias de la orden de registro con suficientes garantías de contrapeso, por ejemplo, mediante una revisión independiente e imparcial. En efecto, de conformidad con los estándares actuales en

el orden interno, el Parlamento tiene competencia exclusiva para pronunciarse sobre la validez de sus decisiones.

El TEDH concluye que una injerencia tan significativa en los derechos de la asociación demandante, que implicaba que las autoridades examinaran y retuvieran un amplio abanico de documentos, incluida información confidencial, no fue conforme a derecho. Tampoco fue necesaria en una sociedad democrática. Por ello, concluye que ha habido una violación del art. 8 CEDH.

X. LIBERTAD DE REUNIÓN

1. EXCEPCIONES A LA LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN ESPONTÁNEA

En la Decisión de inadmisión *László Kerékgyártó c. Hungría y László Póka c. Hungría*, de 4 de febrero de 2025, el TEDH conoce acerca de la responsabilidad de los demandantes y su consiguiente castigo por la comisión de la infracción de abuso en el ejercicio de la libertad de asamblea, en el contexto de una protesta contra las hipotecas abusivas. Desviaron ilegalmente el trayecto previsto para la celebración de una manifestación y realizaron una concentración sentada en una localización cercana.

Las partes coinciden en que ha habido una interferencia en la libertad de asamblea, ya que los demandantes han sido sancionados por la manera en la que han ejercido su derecho a la libertad de asamblea pacífica. Las partes también coinciden en que la medida estaba prevista en la Ley.

El TEDH observa que el incumplimiento por parte de los organizadores de las normas y límites establecidos en el permiso original para la celebración de la manifestación se basó aparentemente en la idea de que su conducta gozaría de la protección otorgada a las manifestaciones espontáneas (véase, en este sentido, la sentencia recaída en el caso *Bukta y otros c. Hungría*). El TEDH recuerda que el derecho a celebrar manifestaciones espontáneas puede prevalecer sobre la obligación de notificarlas con antelación solo en circunstancias especiales, a saber, si se justifica una respuesta inmediata a un evento actual en forma de manifestación. Tal derogación de la norma general puede estar justificada si un retraso hubiera tornado obsoleta esa respuesta (véase la sentencia *Éva Molnár c. Hungría*, 7 de octubre de 2008, y Decisión de inadmisión *Skiba c. Polonia*, de 7 de julio de 2009).

El TEDH determinará, a continuación, si las autoridades nacionales, actuando dentro del amplio margen de apreciación del que gozan, ofrecieron razones de peso y suficientes para determinar la responsabilidad de los demandantes al imponerles la sanción. La restricción de la conducta de los demandantes debía basarse en el impacto de la actividad en la vida cotidiana en un grado que supera lo inevitable, habida cuenta de las circunstancias específicas acontecidas.

El TEDH observa que los demandantes no han justificado el desvío de la manifestación, ni el carácter simbólico de la nueva localización. A pesar de ello, constata que las autoridades mostraron tolerancia, garantizaron la seguridad de la manifestación y dieron a los participantes oportunidades suficientes para manifestar sus puntos de vista bien que declararon su responsabilidad por su conducta ilegal como organizadores de una manifestación separada.

Teniendo en cuenta el razonamiento de las autoridades nacionales, el TEDH considera que *llevar a cabo una manifestación sentada en una vía principal de la capital en hora punta fue más allá de lo que podría considerarse inevitable teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias concurrentes*. Además, el TEDH considera que las sanciones impuestas, multas que van desde los 32 a los 240 euros, no son desproporcionadas. El señor Póka no solo se negó a pagar la multa, ni siquiera en plazos o en una fecha diferida, sino que también rechazó realizar trabajos comunitarios. Cualquiera de estas penas alternativas hubiera evitado la conversión de su multa en una detención administrativa. El TEDH, por lo tanto, dice que las autoridades nacionales presentaron razones relevantes y suficientes que justificaban la interferencia denunciada. Lograron un equilibrio justo entre los objetivos legítimos de prevenir desórdenes y proteger los derechos y libertades de los demás con los requisitos de la libertad de reunión. A la luz de lo anterior, considera que la interferencia en la libertad de asamblea pacífica era necesaria en una sociedad democrática, por lo que inadmite.

2. LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR PROTECCIÓN CONTRA ELEMENTOS DISUASORIOS POLICIALES NO ES COMPATIBLE CON EL CONVENIO

En la sentencia *Russ c. Alemania*, de 20 de mayo de 2025, el demandante participó en una manifestación anticapitalista ante la nueva sede del Banco Central Europeo en Fráncfort celebrada el 18 de marzo de 2015.

Ese mismo día, se llevaron a cabo varias protestas en diferentes partes de la ciudad, algunas de las cuales conllevaron episodios de violencia. La manifestación en la que participó el señor Russ esa mañana tuvo como lema «Colorida, ruidosa y pacífica» (*bunt, laut — aber friedlich*). Llevaba una visera de plástico improvisada que cubría su frente y ojos, sujetada con una banda de goma y con el lema «Rompe el capitalismo». El Tribunal de Distrito condenó al demandante a una multa de 10 euros durante 40 días por infringir la Ley de Reuniones y Procesiones Públicas, que prohíbe llevar armas de protección en asambleas públicas al aire libre. El término arma de protección (*Schutzwaffe*) se refiere a equipos o complementos artesanales capaces de repeler ataques o medidas de la ley. No son armas en sentido técnico. El Tribunal de Distrito sostuvo que la visera casera, a pesar de su simplicidad, estaba diseñada para proteger los ojos frente, por ejemplo, al gas pimienta. Si el señor Russ lo hubiera llevado en la parte posterior de su cabeza, no se habría considerado un arma de protección, sino simplemente como la expre-

sión de una opinión, por el eslogan anticapitalista. El demandante recurrió sin éxito en la vía ordinaria. El TC dictó una decisión de inadmisión sin motivación.

El demandante acude ante el TEDH alegando una violación de los arts. 7, 10 y 11 del Convenio. Argumenta que la condena penal por llevar una visera de plástico en una asamblea pacífica y el razonamiento de los tribunales penales han violado sus derechos reconocidos en el Convenio. Dice, en particular, que la interpretación del término «arma protectora» fue exagerada y que la visera de plástico que llevaba no estaba prohibida por la Ley de Asambleas Públicas y Procesiones Públicas.

En primer lugar, el TEDH analiza el caso desde la perspectiva del art. 11 en relación con el art. 10 CEDH.

El TEDH considera que, aunque ese día hubo cierta violencia en Fráncfort y se cometieron delitos, no se demostró que dichos actos tuvieran lugar en la manifestación «Colorida, ruidosa y pacífica» en la que participó el señor Russ. Tampoco se probó que los organizadores tuvieran intención de que la manifestación fuera violenta o que el señor Russ hubiera mostrado intenciones o comportamientos violentos. Por lo tanto, su condena penal interfirió en su derecho a la libertad de reunión pacífica. Al determinar si la interferencia estaba prevista por la ley, el TEDH observa que la base legal para la condena del solicitante fue el art. 27.1 de la Ley sobre Asambleas y Procesiones Públicas, que prohibía portar armas de protección durante las asambleas públicas. Si bien la ley en sí no contenía una definición de «arma de protección», la documentación de la tramitación parlamentaria, que también era accesible públicamente, sí la incluía, así como una serie de ejemplos. Como el demandante reconoció que se fabricó la visera de plástico de manera artesanal, los tribunales nacionales concluyeron que constituía un «arma protectora» prohibido. El TEDH considera que esta interpretación de los tribunales nacionales no fue arbitraria ni impredecible y concluye que la intromisión denunciada estaba prevista por la ley. El TEDH acepta que los objetivos detrás de la prohibición de armas protectoras y la condena del señor Russ fueron la prevención del desorden y del delito y la protección de los derechos y la libertad de otros. Sin embargo, la visera de plástico utilizada por el señor Russ fue hecha simplemente con una hoja de plástico duro y transparente y una banda de goma. Aunque la multa fue relativamente pequeña, constitúa una sanción penal. El TEDH reitera que las sanciones penales requieren una justificación especial y que, en principio, una manifestación pacífica no debería conllevar tales sanciones. Al considerar la responsabilidad penal de un manifestante, los tribunales deben tener en cuenta el derecho a la libertad de reunión y decidir si una condena penal es proporcionada y necesaria en una sociedad democrática según el significado del art. 11 del Convenio. El TEDH encuentra que los tribunales nacionales no soportaron su derecho a la libertad de reunión con el objetivo previsto de prevenir el desorden y la violencia. Tampoco evaluaron las características de la manifestación.

Además, los tribunales nacionales no explicaron por qué la visera improvisada constituía una amenaza para la seguridad pública. El TEDH concluyó que

las razones que presentaron para justificar la condena penal del señor Russ no fueron suficientes. Por lo tanto, concluye que la interferencia no fue necesaria en una sociedad democrática por lo que ha habido una violación del art. 11 del Convenio.

A la vista de las consideraciones del TEDH en relación con la base legal de la interferencia, el TEDH inadmite las alegaciones en relación con el art. 7 CEDH.

XI. DESINFORMACIÓN E INJERENCIAS EXTRANJERAS EN PROCESOS ELECTORALES

En la sentencia recaída en el caso *Bradshaw y Otros c. el Reino Unido*, de 22 de julio de 2025, los demandantes son los diputados británicos Ben Bradshaw, Caroline Lucas y Alyn Smith. Fueron elegidos en las elecciones legislativas de 12 de diciembre de 2019 por los partidos Laborista, Verde y Nacional Escocés, respectivamente.

El asunto se refiere a la reacción del Gobierno ante informes que señalaban una intromisión de Rusia en los procesos democráticos del Reino Unido, especialmente durante las elecciones legislativas de 2019. Los demandantes argumentan que, a pesar de la existencia de alegaciones creíbles en virtud de las cuales Rusia había intentado interferir en las elecciones democráticas del Reino Unido, a través de la difusión de desinformación y la realización de campañas de influencia, el Gobierno había incumplido su obligación positiva de investigar estas alegaciones y que no había establecido un marco legal e institucional efectivo para garantizar la protección contra el riesgo de tal intromisión.

Con el fin de determinar si el art. 3 del Protocolo núm. 1 es aplicable a los hechos en cuestión, el TEDH observa que *los Estados miembros están obligados a adoptar medidas positivas para organizar elecciones* «en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo sobre la elección del cuerpo legislativo». Según su jurisprudencia relativa a este artículo, *el alcance de esta obligación se extiende más allá de la integridad del resultado de la elección, en sentido estricto, e incluye la difusión de opiniones e información política durante el período que precede a una elección*. En el presente caso, no se discute que actores estatales y no estatales han convertido la desinformación en un arma para interferir en elecciones democráticas y que pueden representar una amenaza importante para la democracia. Por lo tanto, el TEDH admite que si, debido a la injerencia de un Estado hostil, existe en un Estado miembro un riesgo real de que los derechos de los votantes queden afectados sustancialmente y privados de su eficacia, el art. 3 del Protocolo núm. 1 podría obligar a ese Estado a adoptar medidas positivas para proteger la integridad de sus procesos electorales y asegurar un control de los mismos. Si bien el TEDH no ha reconocido en su jurisprudencia una obligación procesal autónoma, derivada del art. 3 del protocolo núm. 1, de investigar quejas sobre violaciones a derechos individuales, constituye un problema si un Estado, en el

contexto de este precepto, se abstiene de manera flagrante de investigar alegaciones fundamentadas de injerencia en sus elecciones, si no se ha tomado ninguna medida para proteger el derecho de los votantes a disfrutar de unas elecciones que aseguren la libre expresión de la opinión.

El TEDH, a continuación, resolverá la cuestión de la legitimación, la condición de víctima, de los diputados demandantes. En principio, toda persona que tenga el derecho a postularse para una elección o de votar en un Estado miembro puede ser una víctima potencial si el Estado se abstiene de adoptar medidas positivas para proteger la integridad de sus procesos electorales, siempre que haya elementos que prueben la existencia de una intromisión de una intensidad suficiente como para poder perjudicar la sustancia misma del derecho a unas elecciones organizadas en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo. Sin embargo, la cuestión de si la intromisión es o no, en la práctica, capaz de afectar a la sustancia misma de este derecho depende no solo de su intensidad, sino también de las medidas en vigor a nivel nacional para minimizar el riesgo de que esta intromisión influya en el resultado de una elección. Este punto está estrechamente relacionado con aquellos sobre los cuales el TEDH deberá reflexionar al examinar las quejas de los demandantes.

Aunque el TEDH no subestima la amenaza que representa la difusión de desinformación y la realización de «campañas de injerencia», reconoce que es difícil evaluar con precisión el impacto que pueden tener en votantes individuales y, por extensión, en el resultado de una elección dada. Si bien este hecho por sí solo no debería impedir que los Estados tomen medidas para defender los valores democráticos, parece que no hay un consenso claro sobre las acciones específicas a adoptar para proteger los procesos democráticos contra tales riesgos. De hecho, la única área donde parece haber un claro consenso es en la conclusión de que este es un problema global complejo que no puede abordarse sin la cooperación de socios internacionales y empresas de redes sociales. El impacto de la desinformación y las campañas de injerencia depende de una variedad de dinámicas sociales, económicas, culturales, tecnológicas y políticas que no se prestan a soluciones simplistas. Además, hay una línea muy fina entre abordar los peligros de la desinformación y la censura abierta. En consecuencia, cualquier acción emprendida por los Estados para contrarrestar el riesgo de interferencia electoral extranjera a través de la difusión de desinformación y la ejecución de campañas de injerencia debe equilibrarse con el derecho a la libertad de expresión bajo el art. 10 de la Convención. Si bien la circulación de desinformación o información errónea puede interferir potencialmente en el derecho a recibir información inherente al art. 10 CEDH, también puede hacerlo cualquier medida tomada para contrarrestar su circulación. Siempre deberá asegurarse que no interfiera de manera desproporcionada en el derecho de los individuos a impartir y recibir información, especialmente en el periodo que precede a una elección y teniendo en cuenta el riesgo de abuso por parte de los Estados que buscan influir en el resultado de sus propias elecciones. Por lo tanto, aunque los Estados no deben permanecer pasivos

ante pruebas de que sus procesos democráticos están bajo amenaza, deben tener un considerable grado de libertad en la elección de los medios que se adopten para contrarrestar las interferencias.

En opinión del TEDH, la respuesta del Reino Unido a la amenaza de introducción electoral rusa se realizó en el marco de su margen de apreciación en esta materia. En su demanda ante el TEDH, los demandantes no especificaron qué medidas adicionales debió adoptar el Gobierno del Reino Unido.

En cualquier caso, el TEDH constata que las autoridades internas reaccionaron. En concreto, el Gobierno presentó tres proyectos de ley que abordan la cuestión, que luego se transformarían en la Ley de Elecciones 2022, la Ley de Seguridad Nacional 2023 y la Ley de Seguridad En Línea 2023. El Gobierno, además, ha creado una Unidad para la neutralización de la desinformación y el Grupo de Trabajo «Defendiendo la Democracia». La Unidad para la neutralización de la desinformación, sustituida actualmente por el Equipo Nacional de Información en Línea sobre Seguridad, se estableció en 2019 y lideró la respuesta operativa y de política interna para contrarrestar la desinformación en todo el Gobierno. También supervisó proactivamente las narrativas dañinas que amenazaban al Reino Unido y se coordinó con los departamentos gubernamentales para ejecutar la respuesta adecuada a la desinformación. El Grupo de Trabajo «Defendiendo la Democracia» se constituyó en 2022 y tiene como objetivo proteger «la integridad democrática del Reino Unido» con «un enfoque particular en la interferencia extranjera». Colabora con consejos locales, fuerzas policiales y empresas tecnológicas globales para garantizar que los procesos e infraestructuras electorales son seguros y resistentes, asegura la protección de los funcionarios electos en todos los niveles frente a amenazas físicas, ciberneticas y adicionales y contrarresta los esfuerzos de desinformación dirigidos.

Da la impresión de que estas medidas han abordado los puntos planteados por los demandantes en su solicitud de revisión judicial. Los fallos que pudieron darse no pueden considerarse lo suficientemente graves como para impedir a los demandantes disfrutar del derecho a unas elecciones que garantizaran la libre expresión del pueblo. Por lo tanto, el TEDH concluye que no había habido violación del art. 3 del Protocolo núm. 1 del Convenio⁴.

XII. MEDIDAS CAUTELARES

En el asunto *Marine Le Pen c. Francia*, de 9 de julio de 2025, la demandante, líder de la formación política francesa Agrupación Nacional, fue procesada por instigación y desvío de fondos públicos junto con Agrupación Nacional y veintiséis personas más. El tribunal correccional de París la condenó a cuatro

⁴ El juez húngaro, András Jakab, planteó una opinión concurrente. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

años de prisión parcialmente suspendidos por dos años, con un régimen de pena de arresto domiciliario con supervisión electrónica, a 100.000 euros de multa y a una pena de cinco años de inelegibilidad dictada de forma complementaria y con ejecución provisional. El 1 de abril de 2025, la demandante recurrió esta sentencia. Este recurso está actualmente pendiente ante el tribunal de apelación.

La demandante solicitó al TEDH una medida provisional de suspensión de la ejecución provisional de la pena de inelegibilidad. Afirmó que dicha pena la exponía a un riesgo inminente de daño irreversible a los derechos garantizados por el art. 3 del Protocolo núm. 1 (Derecho a elecciones libres).

El TEDH rechaza la solicitud de la medida, ya que no constata que exista un riesgo inminente de daño irreparable a ninguno de los derechos reconocidos en el Convenio y sus protocolos.